----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. c/ D. S.A. y otros s/ cobro de haberes e indemnización de ley”** (Expte. Nº 382 – año 2011 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 480.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia declaró la real existencia del contrato laboral entre las partes, descartando la pertenencia del actor a una cooperativa de trabajo por ser ésta fraudulenta; sobre esa base, acogió las pretensiones salariales e indemnizatorias deducidas. ----------

----Apelaron ese fallo los codemandados P. C. S.R.L., M. y R. F., quienes para fundar su recurso expresaron, en sumaria sinopsis, los siguientes agravios: a) fue declara fraudulenta la C. D. P. D. S. A. Limitada a pesar de que no se la demandó en autos, sin que fueran acreditados actos de fraude, cual estaba a cargo del actor, y con el único apoyo de una resolución de la Secretaría de Trabajo Provincial de la que se ignora si fue notificada, si fue objeto de recurso administrativo u otro planteo, de modo que tal resolución se trató de una declaración política sin obligatoriedad para el juez; b) no fueron aportadas a los autos pruebas demostrativas de la existencia de dependencia del actor con los apelantes M. y R. F.; c) no fue acreditado el despido directo verbal, que no podría ser endilgado a los hermanos F. por no haber sido ellos los empleadores del actor al momento de la extinción del vínculo; d) no podían ser los recurrentes condenados como responsables directos y, a la vez, como deudores solidarios por aplicación de los arts. 29, 30, 225 y 228 L.C.T., promiscuamente citados pese referirse ellos a supuestos distintos con mengua de su derecho de defensa; e) no cabe extender solidariamente a quienes no eran empleadores al día del distracto la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 “in fine” L.C.T., pues ellos carecían de los datos necesarios para expedir el certificado de trabajo, los que se hallaban en exclusiva posesión del dador de trabajo. ----------

----II.- No resulta admisible que a esta altura del proceso los apelantes insistan en negar el carácter fraudulento de la C. D. P. d. S. A. Limitada para interponerla en la relación de trabajo mantenida por el actor.----------

----No es exacto que tal fraude laboral no pudiera ser declarado en la especie por no haber sido demandado en autos ese ente cooperativo, pues medió su citación como tercero al proceso (fs. 176 vta.) y, como es sabido, una vez declarada admisible la intervención del tercero, sea voluntaria o coactiva, éste deja de ser tal para asumir la calidad de parte, con las facultades, derechos y cargas que de ella surgen,

convirtiéndose así en litisconsorte pasivo con adecuado resguardo de su derecho de defensa y alcanzado por los efectos de la sentencia de mérito (art. 97 C.P.C.C., su doc.; confr.: Colombo, “Código Procesal...”, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1969, I-524 y sgts.; Palacio, “Derecho Procesal Civil...”, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1970, III-225 y sgts.; S.C.B.A., D.J.J.B.A. 119-520). ----------

----Por otro lado, la tal C. D. P. d. S. A. L. era directamente alcanzada por la Res. n° 1.242 D.R.T. mediante la cual el 10/8/00 la Delegación Regional de la entonces Subsecretaría de Trabajo Provincial declaró verificada la comisión de fraude a la ley laboral en las contrataciones que aquélla celebraba con terceros respecto de los trabajadores que figuraban como sus socios (fs. 249). ----------

----Respecto de la eficacia de dicha resolución, mal alegan los apelantes que no fue acreditado en el pleito su notificación y firmeza. Concretamente invocada por el actor al demandar la mentada resolución administrativa (fs. 67 vta., pto. 3.9), ni los codemandados M. J. y R. R. F., ni su litisconsorte pasiva P. C. S.R.L. introdujeron en absoluto esas defensas en ocasión de contestar la demanda, habiéndose ceñido la última codemandada indicada a negar los actos de fraude, mas sin expedirse acerca de la resolución administrativa que su adversario invocara al demandar (fs. 105 párr. 2° y fs. 110/114 vta.). No pudo pues el sentenciante de origen tratar esos capítulos defensistas por no haberle sido sometidos en su oportunidad (arts. 34 inc. 4°, 165 incs. 3°, 4° y 6°, 360 regla 1era. C.P.C.C.) y tampoco le es dado a este cuerpo ocuparse hoy de ellos por vedárselo la expresa norma del art. 280 ídem. ----------

----Cual hiciera notar al expedirme en muy nutrido número de precedentes, en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. También en este grado de apelación rige el principio de congruencia y vedado queda en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación es pieza inidónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para la introducción al proceso de nuevas defensas no opuestas en su oportunidad (art. 244 C.P.C.C., su doc.; c. 19.304 S.D.L. 11/04, c. 21.041 S.D.C. 52/06, c. 21.607 S.D.C. 6/07, c. 21.949 S.D.C. 25/07, c. 108/09 S.D.C. 6/09, c. 23/09 S.D.C. 28/09, c. 233/11 S.D.L. 27/11 entre muchas otras).----------

----El tiempo de formular articulaciones defensistas era el de responder la demanda (art. 360, cláus. 1era. C.P.C.C. ya cit.). Esa pieza es la portadora de la oposición a la pretensión, acto introductivo este que fija los límites del examen de la misma. Mediante su oposición el sujeto pasivo elige de entre las teóricamente infinitas líneas de discusión que la pretensión puede suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia prácticas, función electiva que es encomendada a la demandada en

virtud del principio de contradicción, por entender que ella encuentra en su propio interés razones bastantes para deducir aquellos motivos de discusión cuya aclaración sea necesaria. El efecto de la oposición consiste entonces en delimitar el objeto procesal, con imposibilidad de cambios ulteriores; establecidos de tal modo los extremos dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, ellos vinculan a los jueces de la causa -en todas las instancias-, quienes no podrán desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en el vicio de incongruencia (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I.E.P., Madrid 1968, I-233/234 y 241).----------

----Esta restricción a las facultades del cuerpo constituye una derivación necesaria del principio dispositivo, que confiere a los justiciable el señorío de la voluntad de fijar las fronteras del objeto litigioso y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido introducidas al proceso temporáneamente por las partes. Si fuera admitido que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos ante el “a quo”, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de la expresa prohibición legal contenida en el ya citado art. 280 C.P.C.C. Debe recordarse siempre que la función del tribunal “ad quem” es revisora de del pronunciamiento emitido en el anterior grado y no una renovación plena del debate -“novum iudicium”-; no hay espacio en ella pues para el planteo de noveles articulaciones o defensas.----------

----Si la resolución administrativa antes mentada debe ser reconocida aquí como eficaz, por necesaria consecuencia ha de serle reconocida igualmente su calidad dirimente en este litigio. Por cierto que se trató de una actuación de índole administrativa, pero hemos de recordar que, cual lo tiene declarado desde antiguo y reiteradamente la Corte Suprema Nacional, los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles y en cuya consecuencia se encuentran revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados (Fallos 256:277, 281:48; L.L. 125-307/308; este cuerpo, c. 325/11 S.D.C. 28/11). Máxime en la especie, en la que no se le ha achacado a la resolución administrativa de marras vicio formal o sustancial alguno que pudiere conducir a su revocación, la que, por otro lado, no ha sido impetrada en autos.----------

----Y la existencia de esa cosa juzgada, por imperio del art. 350 últ. párr. C.P.C.C., debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. Incluso antes de sancionarse la citada norma adjetiva, tal venía siendo decidido por nuestros tribunales, entre ellos el Máximo Tribunal de la Nación, atendiendo a que la cosa juzgada responde a consideraciones esenciales de orden público, seguridad jurídica y paz social (confr.: C.S.N., Fallos 301:1067, L.L. 1995-A-492, f. 38.300 S; S.C.B.A., D.J.B.A. 151-6.467, L.L. 1991-C-295; C.N. Civ., Sala “C”, E.D. 102-370: esta sala, c. 14.973 S.D.C. 19/04, c. 22.163 S.D.C. 11/08, entre otras). ----------

----Y, en mi concepto, tal cosa juzgada es invocable en la especie mal grado la no participación de los aquí codemandados apelantes en el trámite en que la resolución en cuestión fuera dictada, es decir allende la ausencia de la triple identidad que exigía la doctrina clásica, superada y abandonada hace ya más de cuatro décadas. Cierto es que, como regla, la sentencia se pronuncia “entre las partes” (Carnelutti, “Derecho procesal...”, EJEA, Bs. As. 1971, I-315) y no aprovecha ni perjudica a los terceros (“res inter alios iudicata, tertio neque nocet neque prodest”). Pero el adagio no tiene valor absoluto, siendo conocidos, así sea a título de excepción al mismo, los efectos reflejos o mediatos del fallo, que en ciertos casos alcanza con su eficacia a los terceros. En nuestro país fue Carlos J. Colombo quien reivindicó, en lugar de esa rígida teoría de las tres identidades, la de la “identidad de controversias”, apoyándose en sólidas y claras razones: no pueden los jueces estar atados a fórmulas inflexibles que rijan la existencia o no de cosa juzgada, correspondiéndoles en cambio realizar un examen integral de las contiendas para determinar si existe entre ellas conexidad, continencia, accesoriedad o subsidiaridad y si la jurisdicción corre el riesgo de contradecirse (“Código Procesal...”,ya cit., II-95), fórmula que hizo camino, pues la receptó fielmente el art. 347 inc. 6° C.P.C.C. de la Nación al añadírsele una segunda parte mediante la Ley 22.434 -con beneplácito de la mejor doctrina (confr.: Fenochietto, “Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada”, L. L. 1988-E-334 y sgts.)-, criterio seguido en nuestro ámbito provincial a través de la Ley 2.203 que hizo lo propio con igual artículo, hoy el art. 350 inc. 6° C.P.C.C. del Chubut según la numeración de la Ley XIII n° 5. ----------

----Tal concepción se halla ya bien asentada en la jurisprudencia de los tribunales argentinos. Lucen así en los repositorios judiciales precedentes en los que se concluyera que aun cuando una persona no haya tenido intervención en un proceso, puede ella igualmente resultar alcanzada por los efectos reflejos de la sentencia que en él fuera dictada, en la medida que sus derechos estén vinculados a la relación jurídica objeto de ese decisorio, en virtud de conexidad, dependencia o interferencia jurídica o práctica, ya sea en cuanto a su existencia, ya en cuanto a la posibilidad de efectiva realización. En suma, la circunstancia de que un sujeto no haya intervenido en un proceso no significa que sea él un tercero totalmente ajeno a la conducta reglada por la norma individual dictada; si la relación jurídica sustancial juzgada le es común o conexa, la cosa juzgada le beneficia o le perjudica, según el caso, alcanzándole la identidad jurídica de la cuestión definida (confr.: Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala I, 8/10/96, JUBA 7, base SCSBLP sums. B-252.436 y B-252.437).----------

----Puesto que la Res. n° 1.242 D.R.T. de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia declaró verificada la comisión de fraude laboral respecto de las contrataciones que la C. D. P. d. S. A. Limitada celebraba con terceros respecto de los trabajadores que figuraban como socios de ella y en el subexamen no fue

controvertido que tal ente cooperativo contrató con P. C. S.R.L. respecto de los servicios del actor, no es ni por asomo dudoso que la relación jurídica sobre la que recayera la declaración de fraude es la misma que forma el objeto del presente litigio; ante tal identidad de controversia, la cosa juzgada beneficia al aquí demandante.---------

----III.- En cuanto a la impugnación relativa a la supuesta orfandad probatoria de la concluida dependencia laboral del actor con los codemandados F., patente resulta la insuficiencia técnica de la pieza de agravios, lo que conduce a la deserción parcial del recurso (art. 60 Ley XIV n° 1).----------

----En efecto, el Señor Juez “a quo” no fundó esa decisión suya exclusivamente en las constancias de los recibos salariales, a cuya idoneidad probatoria apuntaron los recurrentes en su agravio, sino, a la par, en un certificado de trabajo expedido a favor del actor por el litisconsorte pasivo R. F. en su calidad de propietario de la nave y en los otorgamientos por la autoridad administrativa de permisos de pesca para el B/P “C.” en favor de las empresas F. e hijos y, luego, F. Hnos. (fs. 384, párr. 2°). Los apelantes no atacaron con una crítica precisa y fundada esos precisos argumentos que operaban con independencia del anterior, con lo cual los mismos ganaron firmeza. Cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 34/10 S.D.L. 10/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, entre muchas otras).----------

----IV.- Dirigen los apelantes críticas contra la declaración de deudores solidarios de ellos sobre la base de los arts. 29, 30, 225 y 228 L.C.T.----------

----A pesar de la queja de los recurrentes por la cita promiscua de las normas laborales hecha por el sentenciante del previo grado, la subsunción de los hechos de la causa en los arts. 29, 30 y 228 L.C.T. es clara. P. C. S.R.L., por su contratación de los servicios del actor con la fraudulenta C. D. P. d. S. A. Limitada, queda comprendida en el supuesto fáctico de aplicación del art. 29 párr. 2° L.C.T. Por su lado, M. J. y R. R. F., en razón de la locación del B/P “C.” que celebraran con P. C. S.R.L., son abarcados por las previsiones de los arts. 30 y 228 ley cit.----------Ambas situaciones fácticas -la contratación de P. C. S.R.L. con la C. D. P. d. S. A. Limitada y la locación del buque por los hermanos F. a la indicada sociedad de responsabilidad limitada- han quedado acertadas en la causa, pues concretamente alegadas por el actor en su demanda (fs. 65 vta., ptos. 1.3 y 1.4, y fs. 66/ vta., pto.2.5) ellas no fueron

desconocidas en las contestaciones respectivas de los codemandados, en las que, antes bien, las coaccionadas P. C. S.R.L. e I. S.R.L. las reconocieron (fs. 104 vta., párr. 2°, y fs. 105, párr. 2°; fs. 110 vta., párr. 2°), mientras que sus litisconsortes los F. guardaron silencio a tales respectos. Operó entonces en relación a esas circunstancias fácticas la figura procesal de la admisión, que se origina cuando del entrecruce de las alegaciones de las partes resulta la adhesión o conformidad de ambas con uno o más datos relevantes para el debate (arts. 45, inc. 4º, y 48 de la Ley XIV n° 1, 333 inc. 4º, 360 inc. 1º, 363 y 364 C.P.C.C.; confr.: Guasp, ob. ind., I-329, nº II, “b”), figura esa que no sólo puede presentarse bajo la forma expresa, configurada por el reconocimiento explícito de los hechos por el demandado, sino igualmente de modo tácito, derivado del silencio o la negativa genérica o evasiva, cual en la especie aconteció (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., Bs. As., EDIAR 1958, III-246, nº11).----------

----------V.- Carece de asidero el agravio relativo a la ausencia de prueba del despido verbal y su imputabilidad a los codemandados F.----------En primer lugar, tal dato fáctico no precisó en la causa de comprobación alguna, pues específicamente invocado en el escrito de demanda (fs.67 vta. párr. 2°), los codemandados no lo negaron en la forma categórica que el art. 360 inc. 1° C.P.C.C. exige al efecto; a tal respecto, carecen de toda eficacia las negativas genéricas formuladas por los accionados a fs. 104 cap. II, fs. 110 cap. II y fs. 113 vta. cap. III por más énfasis que en ellas se haya puesto, dado que su pretendido valor es defenestrado por el claro precepto sobre negativas generales del ya citado art. 360 inc. 1° del ordenamiento procesal, al que remite para el proceso laboral el art. 48 de la Ley XIV n° 1. Funcionó también aquí entonces la figura de la admisión que vengo de recordar, con su característico efecto de relevar de la prueba de los datos fácticos por ella recogidos. Desde luego que se trata de una “admisión lógica” -“*podrán* estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes”, reza la norma de marras-, en tanto es la lógica del juez y no la ley la que autoriza a deducir las consecuencias de la conducta de las partes, mas si, como en el subexamen, quienes admitieron no aportan prueba en contrario que conmueva esas admisiones suyas, los hechos acerca de los cuales guardaron silencio quedan acertados en la causa (confr.: Furno, “Teoría de la prueba legal”, R.D.P., Madrid 1954, pág. 96; Cám. 1era. Apel. Mar del Plata, L.L. 129-287).----------

----

----En segundo término y ya en lo relativo a la supuesta imputación del despido “ad nutum”a los F., debemos señalar que a ellos no le es atribuida responsabilidad por haber extinguido la relación como empleadores, sino en razón de su solidaridad en las deudas de la dadora de trabajo por haberle cedido a ésta, a través de un contrato de locación, el establecimiento (arts. 30, párrs. 1° y 4°, y 228 L.C.T.), ya que un buque

pesquero lo es en los términos del art. 6 L.C.T., por tratarse de una unidad técnica y de ejecución(esta sala, c. 22.110 S.D.L. 32/07).----------

----VI.- Inadmisible resulta el argumento de que no cabe extender solidariamente a quienes no eran empleadores al día del distracto la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 “in fine” L.C.T., por haber carecido ellos de los datos necesarios para expedir el certificado de trabajo, los que se hallaban en exclusiva posesión del dador de trabajo.----------

----Tal criterio pudo imperar hasta la entrada en vigencia de la Ley 25.013, pero no más allá, toda vez que el art. 17 de dicha ley sustituyó el segundo apartado del art. 30 L.C.T. por nuevos textos, de acuerdo a los cuales en caso de cesión del establecimiento los cedentes deben exigir a los cesionarios el C.U.I.L. de cada trabajador, constancias del pago de las remuneraciones y copias de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social, responsabilidad esta no delegable en terceros y con cargo de exhibir al trabajador cada una de las constancias y comprobantes, tornando a los cedentes *solidariamente responsables* por los incumplimientos de los cesionarios. En posesión de esos datos, mal pueden sostener los locadores del buque haberse hallado imposibilitados de extender el certificado de trabajo y entregar constancias documentales, máxime que siendo ellos socios gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada empleadora bien pudieron apremiarla a cumplir sus obligaciones y hasta munirse en ella de los datos necesarios para el cumplimiento del art. 80 L.C.T.----------

----VII.- Tales las razones por las que propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia atacada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos en ella (art.. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. L. C. B., por sus trabajos de Alzada y atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de ellos, en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 5, 6, 13, 18 de la Ley XIII n° 4).----------

---

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

----Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a esta sede, principiaré por indicar que llegado este punto de la litis, es inadmisible la insistencia en la negativa del carácter fraudulento de la C. D. P. d. S. A. L..--------Es que, el carácter fraudulento de tal Cooperativa no es discutible a esta altura en este pleito.----------

----------Ocurre que, en primer lugar yerran los

apelantes al sostener que el fraude laboral no puede ser hecho valer en esta causa, por no ser demandada aquí la Cooperativa. Se trata de un argumento especioso, como que al haber sido ella citada como tercero al proceso -cfr. fs. 176vta. de autos-, nada obsta para su condena, pues producida la intervención de un tercero en la litis, sea en la calidad que sea, esto es, voluntaria u obligada, el tercero compareciente a derecho asume la calidad de parte, con facultades plenas de hacer valer las defensas que tuviera.----------

----Además de ello, la C. D. P. d. S. A. Limitada padece otro obstáculo a sus alegaciones: ella es alcanzada por la Resolución n° 1.242 D.R.T. a través de la cual la Delegación Regional de la entonces Subsecretaría de Trabajo Provincial, con fecha 10/8/00, tuvo por acreditada la comisión de fraude a la ley laboral en las contrataciones que aquélla celebraba con terceros respecto de los trabajadores que figuraban como sus socios (cfr. fs. 249).----------

----Dicha Resolución es eficaz en autos sin duda, pues ella fue introducida a la litis por la actora (cfr fs. 67 vta., pto. 3.9), no siendo cuestionada ni demostrados vicios suyos por los codemandados M. J. y R. R. F., ni por su litisconsorte pasiva P. C. S.R.L. que no introdujeron tales defensas al contestar la demanda.----------

----------Ergo, dicha Resolución no puede ser discutida en esta causa a esta altura, porque el cuestionamiento no fue introducido a la litis en tiempo propio por los sujetos procesales actuantes en autos, motivo por el cual no pueden ser tomadas en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCyC.----------Como dijera en varios votos de mi autoría –y es doctrina legal inveterada del Cuerpo- como el de fecha 26/3/09, in re "C. D. W., D. E. c/ C. D. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. D. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –ahora art. 280 Ley XIII, Nro. 5- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

----Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el

sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 274 últ. párr., 280 CPCyC). ----------

----De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.----------

----Ello así, en caso de entrar a tratar el agravio que analizo esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible.----------

----El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. D. W., D. E. c/ C. D. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. D. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto.----------

--- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 280 párr. 1º CPCyC; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

----En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en el responde de la demanda –como los que la apelante pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su agravio central-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online).----------

----Si ello es así –como lo es- y la resolución administrativa ya mencionada debe ser tenida por eficaz y dirimente en este pleito, corresponde asignarle como natural consecuencia el efecto decisivo para la resolución de esta causa.----------

----Cabe traer a colación la doctrina de prestigiosos tribunales que ha decidido que el atributo de la cosa juzgada es propio de la sentencia judicial, y no se predica del acto

administrativo. Sin perjuicio de la llamada "cosa juzgada administrativa" receptada por el máximo tribunal (a partir de Fallos: 175:367) con el fin de poner límites a la revocabilidad de los actos administrativos; y del principio de la estabilidad del acto regular que -con igual fin- establece la LNPA en su art. 18 , los actos administrativos son, aún encontrándose firmes y de acuerdo a cada caso, susceptibles de ser revocados o anulados en sede administrativa o judicial, respectivamente (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 16/11/2000 -Gamba, Miguel Bautista v. Estado Nacional / Presidencia de la Nación s/ empleo público / Causa: 29.411/98, AP online; esta Sala, sentencia del 29/02/2012, in re "Z. c/ D.".----------Y también se ha dicho que si bien es cierto que los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente llenaron todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, en cuya consecuencia se encuentra revestidos de valor de cosa juzgada no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó (Fallos 175:368 [J 60000063]) también lo es que esta estabilidad debe ceder cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5ª, 11/04/2005 -Román, Jorge E. v. Estado Nacional s/personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de seguridad, AP online).----------

----Surge así claramente que si bien la cosa juzgada administrativa no es irrevocable, mientras no sea revocada tiene plenos efectos. Y para ser revocada hace falta alegar y probar la existencia de vicios en la misma, lo que no ha ocurrido en autos, con lo que la única conclusión posible aquí es la plena vigencia de la Resolución N° 1.242 D.R.T. de fecha 10/8/00 (esta Sala, sentencia del 29/02/2012, in re "Z. c/ D." (completar).----------

----------Ello lleva sin más al rechazo del agravio.----------

----En lo tocante al segundo cuestionamiento, referente a la alegada carencia de pruebas sobre la dependencia laboral del actor con los codemandados F., es técnicamente insuficiente el recurso, lo que lleva a declarar su deserción parcial (art. 60 Ley XIV n° 1).----------

----Dado que los apelantes no cuestionaron frontal y suficientemente los argumentos esgrimidos por el a quo a fs. 382/387vta., no atinándole críticas certeras al fundamento basilar del decisorio que se apoyó en el certificado de trabajo expedido a favor del actor por uno de los litisconsortes pasivos, el Sr. R. F., en su calidad de propietario de la nave B/P "C." ni cuestionaron el efecto probatorio de los permisos de pesca otorgados por la autoridad administrativa a favor de las empresas F. e hijos y, luego, F. Hnos. (cfr. fs. 384, párr. 2°), se produce la deserción parcial del recurso.----------

----

----Los apelantes no han traído precisiones a su cuestionamiento de la apreciación probatoria efectuada en el grado, lo que resulta fatal para su suerte en la liza, como que no han logrado –no ya prosperar con su embate- sino ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 CPCyC les ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de su pretensión revisora.----------

----Y en segundo término, debe decirse que el agravio que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia el argumentar –en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta- que el razonamiento del iudex se encuentra huérfano de prueba que lo sustente, pero sin desarrollar ni demostrar argumentalmente tal aserto.----------

----Frente a tal panorama, no me queda más que aseverar que para que un agravio sea idóneo como tal, no bastan las frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).----------

----Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. ** d J S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).-----

----El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza.----------

----Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso, que no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la

incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

----Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

----De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado (cfr. esta Sala, S.D.C. 14/04, considerando II, entre otros muchos decisorios en igual sentido).----------

----Con ello basta para la deserción del agravio.----------

----El último de los cuestionamientos se relaciona con la solidaridad obligacional dispuesta entre los codeudores.----------

----El embate de los apelantes cuestiona la solidaridad declarada en el grado, alegando que las normas citadas por el a quo no abastecen argumentalmente tal disposición.------

----Si bien es cierto que no ha existido un desarrollo dilatado en la sentencia sobre el punto, también lo es que el a quo ha subsumido los hechos debatidos en las mandas de los arts. 29, 225 y 228 Ley 20744, surgiendo claramente de sus desarrollos que la solidaridad deviene de la contratación de los servicios del actor con la C. D. P. de S. A. L. declarada fraudulenta, lo que lleva al terreno del art. 29 párr. 2° L.C.T. el caso de autos respecto de la C. y al marco de los arts. 225 y 228 Ley 20744 a la situación de los Sres. M. J. F. y R. R. F., locadores del buque "C." a P. C. S.R.L.----------De tal suerte, la contratación de P. C. S.R.L. y C. D. P. d. S. A. Limitada, así como el alquiler del barco por los Sres. F. a la SRL ya especificada, son extremos de hecho esgrimidos por el el actor en su escrito liminar, las que no fueron desconocidas en los respectivos respondes de demanda lo que produce el imperio e la figura de la admisión, que hace que nos e requiera prueba de los hechos no contestados oportunamente, los que deben tomarse como admitidos, con los efectos correspondientes (cfr. arts. 45 inc. 4° y 360 inc. 1°, 363 y 364 C.P.C.C.).----------

----------Por último, no aciertan los recurrentes en su agravio relativo a la ausencia de prueba del despido verbal del actor y su cuestionamiento de la imputabilidad de tal distracto a los codemandados F.----------

--

----Cabe afirmar liminarmente que tal extremo de hecho no requirió de prueba especifica, sencillamente porque el mismo fue invocado por el actor en su escrito de demanda (cfr. fs. 67 vta. párr. 2°), no siendo negado por los codemandados en forma categórica, cual es requerimiento del art. 360 inc. 1° C.P .C.C..----------

----Careciendo de toda incidencia en la litis las negativas genéricas, la realizada por los codemandados a fs. 104, 110 y 113 vta. debe juzgarse intrascendente –magüer su énfasis- , al contravenir lo dispuesto en el 360 inc. 1° CPCC, aplicable por conducto de la remisión al proceso laboral que efectúa el art. 48 de la Ley XIV N° 1.----------

----No habiendo sido debida y específicamente negado el extremo de hecho, la alegación del actor a su respecto queda incorporada a la litis y no requiere de prueba específica de abono para tenerla por cierta; ello, pues al haberse producido la admisión de tal extremo, el mismo no necesita ser probado, pues solo lo debatido es objeto de prueba, no siéndolo lo admitido por las partes, pues no existe debate al respecto.---------

----En lo concerniente a la imputación del despido a los Sres. F., cabe precisar que se aprecia cierta confusión en el agravio en tratamiento, pues él confunde –lo que no cabe hacer en este decisorio- entre la responsabilidad de los coaccionados apelantes derivada de haber extinguido la relación como empleadores, que no es lo que se debate en autos, de la solidaridad ante las deudas de la empleadora por existir cesión del establecimiento –buque pesquero en este caso- a ésta por contrato de locación.----------

----------La apelación yerra en este punto el enfoque, pretendiendo cuestionar el fallo con argumentos que le son enteramente inaplicables, como que el decisorio cuestionado no condena a los codemandados F. como empleadores, sino como responsables solidarios de una deuda ajena, por cesión del establecimiento. Este argumento no ha sido atacado debidamente por los recurrentes, con lo que debe juzgarse desierto parcialmente este aspecto del recurso.----------También resulta inadmisible la defensa de que la extensión solidaria de la responsabilidad por la indemnización contemplada por el art. 80 "in fine" L.C.T. no puede disponerse en contra de quienes no eran empleadores del actor al día del distracto. El argumento de que ellos carecen de los datos necesarios para expedir el certificado de trabajo, resulta inadmisible una vez vigente el nuevo texto del art. 17 de la Ley 25.013.----------

----------Admitir el argumento de los recurrentes en vigencia de tal norma implicaría admitir una alegación basada en su propia torpeza, como que el argumento se edifica sobre la base del reconocimiento velado o implícito del incumplimiento de un deber legal: el deber de los cedentes de exigir -en el caso de cesión del esablecimiento- a los cesionarios el C.U.I.L. de cada trabajador, las constancias del pago de las remuneraciones, las copias de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social, y demás datos que la norma requiere.----------El incumplimiento de este deber legal, no delegable en terceros, implica una actuación negligente al menos de los

responsables indirectos, lo que hace que su argumento ceda por su base, debiendo rechazarse.----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art.. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

----También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. L. C. B. el 2,75 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado en el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes y regulando los honorarios del Dr. L. C. B., por sus trabajos de Alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de marzo de 2012.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ---------

----IMPONER las costas de segunda instancia a los recurrentes y regulando los honorarios del Dr. L. C. B., por sus trabajos de Alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA